



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-181/2020

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que establece que el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**¹ es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional², contra Jorge Luis Montes Nieves, Diputado Federal por el II Distrito de dicha entidad, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹ En lo subsecuente también Tribunal local.

² Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte³, Arturo Ruiz Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, presentó escrito de queja contra Jorge Luis Montes Nieves, Diputado Federal por el II Distrito de dicha entidad, por la presunta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁵.

2. **Integración de expediente.** En misma fecha, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLE, acordó la recepción del escrito e integró el expediente **IEEQ/PES/015/2020-P**.

Además, previno al denunciante para que realizara la narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia⁶.

3. **Contenido denunciado.** En atención al escrito de denuncia, el diecinueve de agosto, la Coordinadora Jurídica del Instituto local, remitió al Director Jurídico el acta de Oficialía Electoral

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo sucesivo también Instituto local, Instituto Electoral local u OPLE.

⁵ Presuntamente realizados en diversos municipios del Estado de Querétaro, durante el periodo comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de julio, consistentes en acciones de gestión, entrega de productos alimenticios, artículos de primera necesidad y apoyos de carácter económico, mismo que se denuncia fueron publicados en la página de red social Facebook.

⁶ Lo cual fue atendido el veinte de agosto siguiente.



correspondiente a las ligas electrónicas cuyo contenido fue denunciado.

4. Admisión, emplazamiento y adopción de medidas cautelares. El veinticuatro de agosto, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, admitió a trámite la queja, ordenó el emplazamiento a las partes y determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso⁷.

5. Desahogo de audiencia. El uno de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, asimismo, el siete posterior, se ordenó la remisión del asunto al Tribunal Electoral local.

6. Recepción de expediente. El ocho de septiembre se recibió el expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y se registró como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **TEEQ-PES-15/2020**.

7. Acuerdo Plenario. El seis de octubre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, en que determinó que carece de competencia formal para conocer la infracción denunciada.

8. Recepción de documentos. El nueve de octubre, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

⁷ Se ordenó al Diputado Federal que retirara de su perfil de *Facebook*, las publicaciones objeto de denuncia.

SUP-AG-181/2020

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸, vía correo electrónico las constancias atinentes a la queja, con ellas se integró el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/PAN/OPLE/QRO/103/2020**.

9. Conflicto competencial. El nueve de octubre, la Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral y dado que, el Tribunal local se declaró incompetente remitió el expediente a esta Sala Superior, para que defina quién es la autoridad competente para conocer la queja presentada⁹.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Asunto General **SUP-AG-181/2020**. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹⁰.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación

⁸ En adelante la Unidad Técnica.

⁹ Mismo que fue remitido el doce de octubre, mediante oficio No. INE-UT-/03115/2020.

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad que debe conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra Jorge Luis Montes Nieves, en su carácter de Diputado Federal por el II Distrito de Querétaro.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá la autoridad competente para conocer de la denuncia primigenia y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SEGUNDO. Definición de competencia.

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos

SUP-AG-181/2020

Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

De la interpretación de los artículos 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- a.** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.



- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que, en esencia, determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que

el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

1. Conflicto competencial.

a. Planteamientos de incompetencia del Tribunal local.

El seis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se declaró incompetente para conocer la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Jorge Luis Montes Nieves, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, bajo los siguientes argumentos:

Que el Instituto Nacional Electoral resulta competente para conocer la denuncia, en tanto que en ella se aduce la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aludiendo una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local.

Ello, pues estimó que no había certeza de que los actos reclamados impactaran únicamente la elección local, toda vez que dichas conductas se suscitaron en los meses de abril,



mayo, junio y julio, es decir, de manera previa al inicio tanto del proceso electoral federal como del local, por lo que no es posible determinar a cuál de ellos afectarían.

Además, consideró que ni de las publicaciones denunciadas ni de las constancias que integran el expediente, se advierte la pretensión del denunciado para contender por algún otro cargo de elección popular.

Determinó que, de manera indiciaria, los hechos se vinculan con el proceso electoral federal, pues las publicaciones denunciadas se encaminaron a posicionarse frente al electorado que representa, probablemente con miras a la reelección.

Argumentó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no existen elementos que pudieran presumir la elección a la que se vinculan los hechos, ni el cargo de elección popular para el que pretende promoverse el denunciado, las cuales se alega además vulneraciones simultáneas.

Por tanto, estimó que el INE resultaba la autoridad competente para conocer la denuncia, al considerar que existen elementos suficientes para descartar que las conductas investigadas tengan únicamente impacto a nivel local.

SUP-AG-181/2020

Finalmente, consideró que las probables infracciones denunciadas tienen estrecha vinculación con las investigaciones que la Unidad Técnica inició de manera oficiosa, por la actuación de veinticinco diputadas y diputados federales, por presunta promoción personalizada y la entrega de artículos relacionados con la emergencia sanitaria, así como su posterior difusión en páginas de internet.¹¹

b. Consideraciones de la Unidad Técnica.

El nueve de octubre, la Unidad Técnica consideró en esencia que:

La conducta denunciada sí se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, como se establece en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016¹², por lo que se cumple con el primer requisito establecido en el sistema de distribución de competencias¹³, es decir, que la infracción denunciada esté prevista en la normativa electoral local.

Que del escrito de denuncia no se advierte que los hechos denunciados puedan tener impacto en algún proceso

¹¹ Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/29/2020.

¹² **Jurisprudencia 3/2011.** CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Jurisprudencia 8/2016. COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCUCIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

¹³ **Jurisprudencia 25/2015.** COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



electoral federal pasado o futuro, toda vez que éstos acontecieron durante los meses de mayo a julio, periodo durante el cual no se desarrollaba algún proceso federal o local, toda vez que, el proceso para la renovación de diputaciones del Congreso de la Unión, inició el pasado siete de septiembre y el de Querétaro en la segunda quincena de octubre.

Aunado a ello, la Unidad Técnica no advirtió que el diputado federal denunciado sea aspirante o candidato a algún cargo de elección popular para el proceso federal 2020-2021.

Asimismo, consideró que, si bien la queja hace referencia a la difusión de videos a través de la red social *Facebook*, lo que podría traspasar los límites de la entidad federativa, al tratarse de mensajes relacionado con la actuación de una persona del servicio público federal, no existe razón que permita concluir que la conducta denunciada tenga impacto fuera de la entidad federativa.

Es decir, que se trata de hechos del ámbito local, que deben ser conocidos por las autoridades administrativa y jurisdiccional locales, con independencia de que se trate del aparente uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte de un funcionario federal.

Lo anterior, dado que la naturaleza del cargo del servidor público investigado no determina la competencia, sino que

SUP-AG-181/2020

se debe establecer en qué proceso electoral pueden incidir los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, estimó que de la información analizada no existen indicios en el caso sobre una posible incidencia en el ámbito federal, ni elementos que permitan concluir que la conducta trascendió a otra entidad federativa.

Asimismo, respecto a lo considerado por el Tribunal local, relativo a que existe la posibilidad de que el denunciado busque obtener el apoyo ciudadano para buscar la reelección al cargo que ostenta, la autoridad administrativa electoral federal no advirtió elementos que pudieran presumir, siquiera de manera indiciaria, que dicho servidor público tenga la intención de contender en el proceso electoral federal 2020-2021.

Señala que, contrario a lo estimado por la autoridad jurisdiccional, los actos denunciados se estiman violatorios a la normativa electoral local, ya que el impacto que pudiera tener la conducta denunciada es únicamente en dicho ámbito, toda vez que se llevó a cabo en una demarcación territorial determinada, esto es, en seis municipios de Querétaro.

Es decir, que aún cuando la queja versa sobre la posible realización de promoción personalizada con uso de recursos



públicos, con motivo de la entrega de apoyos entre la población por un diputado federal, los presuntos actos se han llevado a cabo únicamente en el territorio de dicha entidad.

Por lo anterior, concluyó que toda vez que no se advierte que las conductas denunciadas tengan un posible impacto en algún proceso electoral federal, se actualiza la competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Caso concreto.

Tomando en consideración que el Tribunal local también se había declarado incompetente para conocer del asunto materia de la queja, la Unidad Técnica remitió las constancias a esta Sala Superior, a fin de que se pronunciara respecto al conflicto competencial.

En el caso concreto se advierte que, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó una denuncia contra Jorge Luis Montes Nieves, Diputado Federal por el II Distrito de Querétaro, por la supuesta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de la presunta entrega de productos alimenticios y diversos apoyos en los municipios de San Juan del Río, El Marqués, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Cadereyta y Tolimán, en esa entidad, así como su publicación

SUP-AG-181/2020

en la red social *Facebook*, identificando su nombre, cargo y utilización de frases alusivas a MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada.

Lo anterior, con base en la división de□competencia□dispuesta por esta Sala en la **jurisprudencia 25/2015**, "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", según los elementos que se exponen enseguida:

a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa local.

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en el artículo 213, fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, se tiene que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las denuncias contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos o promoción personalizada, así como aquellas quejas relacionadas con actos anticipados



de precampaña o campaña, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

Las conductas denunciadas se realizaron antes del inicio del proceso electoral federal y del local, además, del análisis integral a la denuncia y elementos aportados, no se advierte una incidencia en el ámbito federal que actualice la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por lo contrario, dichos actos fueron realizados específicamente en seis municipios del Estado de Querétaro, aunado a que, no se advierte que el diputado federal denunciado pretenda contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.

SUP-AG-181/2020

En consecuencia, no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que en este momento vincule los hechos denunciados con el proceso electoral federal en curso.

c. Está acotada al territorio de una entidad federativa.

Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que la entrega de apoyos a la ciudadanía que motivó la denuncia, se circunscribe como ya se dijo al ámbito local, al haberse realizado en diversas localidades del Estado de Querétaro.

Ahora bien, las publicaciones en medios de comunicación electrónicos como la red social *Facebook*, tampoco actualizan la competencia de la autoridad electoral nacional, porque ya se ha establecido que corresponde a las autoridades locales conocer de las quejas sobre actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local, como sucede en el caso.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en la tesis XLIII/2016, de rubro "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET".



d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 25/2010**, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso

SUP-AG-181/2020

electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

De ahí que, en el caso, la competencia recae en la autoridad jurisdiccional local, porque se denuncia la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos, que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión en la red social *Facebook*, de diversas publicaciones alusivas a la entrega de apoyos a la ciudadanía por parte de un diputado federal, en seis municipios del Estado de Querétaro.¹⁴

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.

Por tanto, la calidad de diputado federal del servidor público denunciado no es un elemento que fije la competencia de la autoridad nacional, sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral.

¹⁴ Similar criterio se adoptó en los Asuntos Generales SUP-AG-61/2020, SUP-AG-89/2020 y SUP-AG-166/2020.



En el caso, no se advierte que los hechos denunciados tengan un impacto en alguna elección federal, sino que únicamente podrían tener incidencia en el proceso electoral a desarrollarse en Querétaro y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa, sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, es posible concluir que la competencia para conocer de la denuncia es del Tribunal local.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

3. Decisión

El **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada contra Jorge Luis Montes Nieves, en su carácter de diputado federal por el II Distrito de Querétaro, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

ACUERDA

SUP-AG-181/2020

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y sustanciar la denuncia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este órgano jurisdiccional federal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Tribunal local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-181/2020

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.